

Con Ciencia Fiscal

**La extinción de los créditos fiscales por
el transcurso del tiempo**

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

La venta de acciones

José Luis Leal Martínez

**Efectos fiscales de los intereses en
personas físicas**

Carlos Mario Mejía Cruz

14va edición / Año 3

**Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.**

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

José Octavio Ávila Chaurand
PRESIDENTE

José Luis Leal Martínez
VICEPRESIDENTE

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
SECRETARIO

Juan Arturo Rivera Figueroa
COORDINADOR DE REPRESENTACIONES
ESTATALES

Karla Karina García Barrera
TESORERA

Víctor Manuel Sánchez Ochoa
COORDINADOR DE SÍNDICOS NACIONAL

Francisco Gerardo Ibarra Rea
AUDITOR

JUNTA DE HONOR

Juan Carlos Gómez Sánchez
PRESIDENTE

José de Jesús Pérez Lara
Miguel Chamlaty Toledo

José de Jesús Ceballos Caballero

COMISIÓN FISCAL

José de Jesús Ceballos Caballero
PRESIDENTE

Lysette Téllez Ramírez

Tatiana Madrid Marco

Yazmin García Cano

Mario Eric Anaya Arteaga

Rafael Neftalí Ángeles Delgado

Francisco Julián Boasono Ríos

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Tomás Cisneros Medina

Alain Gómez Monterrosas

Juan Carlos Gómez Sánchez

Francisco Gerardo Ibarra Real

José Luis Leal Martínez

Juan Gabriel Muñoz López

Marco Antonio Olguín Martínez

Juan Alberto Rentería Almada

Juan Arturo Rivera Figueroa

José Adalberto Rubio Ozuna

Luis Salvador Méndez Márquez

Carlos Mario Mejía Cruz

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

Estimados lectores,

Es un honor presentarles una nueva edición de "Conciencia Fiscal", la revista que se ha convertido en un referente en el mundo de la fiscalidad y la tributación en México. A través de estas páginas, buscamos proporcionar información valiosa y actualizada que les permita comprender y enfrentar los desafíos fiscales de manera efectiva.

En este número, abordamos temas cruciales que afectan tanto a contribuyentes como a profesionales del área. Exploramos las Consecuencias derivadas del incumplimiento en la presentación del dictamen fiscal, ofreciendo un análisis profundo de las implicaciones que este incumplimiento puede tener en la estabilidad financiera y legal de las empresas. El Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación es un tema de suma relevancia, y en esta edición, presentamos anotaciones clave que ayudarán a los lectores a comprender en detalle esta disposición fundamental y su impacto en la práctica fiscal.

Además, profundizamos en los 4 pilares jurídicos de las deducciones, proporcionando una guía esencial para maximizar los beneficios fiscales dentro del marco legal establecido. Exploramos el papel de los municipios en la expedición de CFDI, destacando su responsabilidad en este proceso fundamental y cómo esta relación afecta tanto a las entidades municipales como a los contribuyentes.

En otro enfoque importante, analizamos la responsabilidad solidaria de los representantes legales, un tema que plantea cuestiones significativas en términos de responsabilidad y obligaciones fiscales.

Finalmente, queremos extender una invitación especial a la XIX Convención Nacional ANAFINET, que se llevará a cabo los días 26, 27 y 28 de octubre de 2023. Este evento reúne a destacados expertos, profesionales y líderes en el ámbito fiscal para discutir los desafíos y oportunidades actuales, dentro de esta edición encontraras todos los detalles de este magno evento.

En "Conciencia Fiscal", estamos comprometidos a brindarles información de calidad que enriquezca sus conocimientos y les permita tomar decisiones informadas en el complejo mundo de la fiscalidad.

Agradecemos su continua confianza y esperamos que disfruten de esta edición.



Jose de Jesus Ceballos Caballero

Presidente de la Comisión Fiscal ANAFINET

Contenido

5 **La extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo**
Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

18 **La venta de acciones**
José Luis Leal Martínez

24 **Efectos fiscales de los intereses en personas físicas**
Carlos Mario Mejía Cruz

32 **Cartas Invitación**
Mario Eric Anaya Arteaga

43 **Razón de Negocios**
Rafael Neftalí Angeles Delgado

La extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo



Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL FISCO PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O COBRARME UN CRÉDITO FISCAL?

Esta es una pregunta muy común planteada por los contribuyentes a sus contadores, a la cual la respuesta clásica y económica es, que una vez transcurrido el plazo de cinco años el contribuyente ya se encuentra liberado de cubrir los adeudos que tenga con el fisco y se libera también de los actos de fiscalización de la autoridad; a veces hasta recomendando que guarden su documentación comprobatoria durante un periodo de cinco años; esta recomendación como regla general es incorrecta y su aplicación sin fundamento puede tener consecuencias económicas de relevancia para los contribuyentes que no son debidamente asesorados, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación o de gestión de cobro de créditos fiscales que pensaban serían improcedentes porque ya habían transcurrido los plazos correspondientes.

El objetivo del presente, es presentar un análisis de las disposiciones fiscales aplicables que permitan al lector visualizar las diferentes situaciones que deben considerarse a efectos de concluir cuándo un crédito fiscal ya no puede ser cobrado por la autoridad fiscal por haber transcurrido los plazos legales para su exigibilidad.

Primeramente, es importante entender cada una de las figuras jurídicas y conceptos aplicables con el objeto de evitar confusiones a la hora de interpretar:

Concepto de Crédito Fiscal:

Según el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales:

1. Los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos.
2. Los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares.
3. Los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Concepto de Caducidad y Prescripción:

Caducidad y prescripción son figuras jurídicas distintas, comúnmente confundidas y cuyos efectos legales son muy diferentes; a continuación se definen cada una de ellas:



La caducidad:

Esta figura jurídica, en materia fiscal, se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece un límite máximo al plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal; y se sanciona a dicha autoridad, por su inactividad en dicho lapso, con la extinción de dichas facultades; es decir, la autoridad queda impedida con la figura de la caducidad, para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales. No abundaremos, mucho sobre esta figura en el presente estudio, ya que nos enfocaremos a analizar la extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo, al que le aplica la figura que veremos enseguida.

La prescripción:

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/prescribir>); prescribir proviene del latín (praescribere), que aplicado al derecho, significa:

1. "Dicho de un derecho, de una acción o de una responsabilidad: extinguirse."
2. "Concluir o extinguir una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo."
3. "Adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley."

Por otra parte, nuestro Código Civil Federal, en su artículo 1135, define a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que establezcan las leyes. Asimismo, el artículo 1136 del citado Código, establece que se llama prescripción negativa a la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento.

En materia fiscal, prescripción, es una institución jurídica mediante la cual se limita la facultad de la autoridad de cobrar un crédito fiscal, y se encuentra prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

A continuación haremos un estudio del precepto transcrito y analizaremos sus párrafos correlacionándolos con otras disposiciones fiscales con el objeto de realizar una interpretación que permita identificar de manera general, algunos de los aspectos que hay que considerar en caso de que se pretenda obtener la extinción de la facultad de la autoridad de cobrar un crédito fiscal; así como, visualizar las posibles situaciones que podrían presentarse y las interpretaciones y criterios que los tribunales hayan emitido al respecto.

Primero: El primer párrafo del artículo 146 que se analiza, establece un lapso de cinco años para que un crédito fiscal se extinga por prescripción; pero, para efectos fiscales ¿cómo se debe calcular dicho plazo?:

Plazo de cinco años y fecha de inicio del cómputo:

El cuarto párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por año, sin que se especifique que sean de calendario, se entenderá que el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició; aclarando que cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario referido.

En el segundo párrafo del artículo 146 en estudio, se establece que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Dicha disposición plantea la siguiente incógnita:



¿Cuándo es legalmente exigible el pago de un crédito fiscal por parte de la autoridad?:

Al respecto, el artículo 145 del citado código establece que las autoridades fiscales tienen la facultad y obligación de exigir el pago de los créditos fiscales, mediante procedimiento administrativo de ejecución, cuando estos no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por las leyes aplicables para cada caso en particular; y el artículo 65 del mismo código tributario, establece que cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas a raíz del ejercicio de sus facultades de comprobación o cualquier otro crédito fiscal, como regla general, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

De la interpretación armónica de ambos numerales citados en el párrafo que antecede, podemos concluir que para que la autoridad esté en condiciones de exigir el pago de un crédito fiscal, previamente este deberá haber sido determinado por la autoridad correspondiente y hecho del conocimiento al deudor a través de cualquiera de los procedimientos legales de notificación aplicables para cada caso en particular; y además, deberán haber transcurrido treinta días hábiles (Hasta diciembre de 2013 eran 45 días) posteriores a su notificación sin que dicho crédito haya sido cubierto o garantizado, entonces la autoridad fiscal estará en condiciones de exigir su pago por medio del procedimiento administrativo de ejecución; a continuación se transcriben las siguientes criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los que se comparte dicha interpretación, aplicables en la actualidad a pesar de haber sido reformados los numerales en estudio con posterioridad a las fechas en que se ventilaron a los asuntos controvertidos generadores de dichos criterios.

"V-TASR-XXX-2364

PRESCRIPCIÓN.- TÉRMINO A PARTIR DEL CUAL INICIA SU CÓMPUTO.-**Para que inicie el término de prescripción de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito debidamente notificado al contribuyente, y que éste no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo de cuarenta y cinco días que le confiere el artículo 144 del mismo ordenamiento legal, pues de otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción; por tanto, el actor no puede alegar prescripción mientras no demuestre en qué fecha se hicieron exigibles los créditos en litigio.**
(24)

Juicio de Nulidad No. 2063/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

"V-TASR-VII-119

PRESCRIPCIÓN.- ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE CONFIGURÓ.-En virtud de que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, establece que "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"; es indiscutible que, el contribuyente al interponer un recurso administrativo o el juicio de nulidad mismo, no debe concretarse únicamente a sostener que, en el caso concreto, se extinguieron por prescripción las facultades de la autoridad para cobrar los créditos en litigio, en los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sino que **debe precisar en qué forma debe computarse el término de cinco años a que se refiere el citado artículo, esto es, de qué fecha a qué fecha; de tal manera que al no haberse hecho así, el concepto de anulación respectivo es infundado.** (13)

Juicio No. 1741/00-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, el 24 de octubre del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 176"

En los criterios del tribunal que se comparten, hago énfasis con letras negritas y subrayadas lo que considero que debe tomarse en cuenta para respaldar lo que se concluye y para considerar al momento de promover una solicitud de declaratoria de prescripción a través de un medio de defensa; se recomienda tener cuidado al calcular el término para reclamar la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal; el Tribunal ha emitido su criterio al respecto, en el que podemos observar que existe el riesgo de perder el derecho a la prescripción de un crédito fiscal, sólo por no probar en el litigio el plazo de prescripción, o no hacerlo correctamente. Lo anterior puede suceder, en el caso de que el deudor promueva la declaratoria de prescripción a través de un medio de defensa, y no demuestre de manera precisa el cómputo de los cinco años con lo que se pretende anular por prescripción un determinado crédito; pues en caso de no hacerlo, podrá ser desestimada dicha prueba por la autoridad correspondiente y declarar infundado el argumento legal con el que se procure anular dicho crédito.

Cabe aclarar, que para el cómputo de treinta días que hace referencia el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente analizado, los días a considerar son los días hábiles, mismos que deberán ser calculados de conformidad con el artículo 12 del mismo Código que a continuación se transcribe lo que para el caso aplica:

“Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

.....

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general”

Por otro lado, el mismo artículo 65 anteriormente citado, establece como excepción a la regla general anterior, que en tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente de conformidad con la fracción II del artículo 41 del código en análisis, el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción, la cual señala en su último párrafo, que la determinación presuntiva que realice la autoridad en los términos de dicho artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo correspondiente.



Para mayor entendimiento, este último precepto legal, en su citada fracción II, dispone que en el caso de omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez aplicada la primera sanción por omisión y requerido hasta en tres ocasiones conforme a la correspondiente fracción I del mismo numeral, la autoridad fiscal estará facultada para determinar un crédito fiscal por una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, o en caso de que la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar.

Segundo: Como ya se comentó, los créditos fiscales se pueden extinguir por prescripción en un término de cinco años, que según el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, este lapso inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido, y se interrumpirá o se suspenderá, cuando se den los eventos que se describen en dicho dispositivo legal, que más adelante comentaremos.

Interrupción y suspensión de los plazos para que se consuma la prescripción de los créditos fiscales.

La interrupción de la prescripción:

Según el Diccionario de la Real Academia (<https://dle.rae.es/interrumpir>), interrumpir significa: "cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo"; y de acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia Española, significa: "Civ. Hecho o acto por el cual deja de transcurrir el tiempo útil para adquirir una cosa o derecho (prescripción adquisitiva) o extinguirse una deuda o derecho (prescripción extintiva). CC, arts. 1943-1948 y 1973."

La suspensión de la prescripción:

El Diccionario de la Real Academia (<https://dle.rae.es/suspender?m=form>), define suspender, como el acto de "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra"

¿En qué casos el término para que se consuma la prescripción, se puede interrumpir?

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, existen dos eventos interruptores de la prescripción, y esto es cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor. (Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.)
2. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

A continuación se transcriben algunos criterios de los tribunales aplicables a la interrupción del término para la prescripción de créditos fiscales:

“V-TASR-XV-2305

PRESCRIPCIÓN.- EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA COMO SUPUESTO PARA SU INTERRUPCIÓN, LA IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.-La prescripción es un medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa; por lo tanto, la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es una prescripción negativa, y de acuerdo con el artículo en comento, el término para que se configure es de cinco años, mismo que se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; así, cuando el crédito fiscal sea fijado por la autoridad, bastará con que transcurra el plazo de 45 días señalado en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular; además, **el citado precepto legal señala que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, y por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito;** por lo tanto, y **toda vez que los razonamientos expresados por la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, en el sentido de que la prescripción se vio interrumpida por la impugnación del crédito, no se encuentran establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que la resolución impugnada resulta ilegal** y contraria a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (77)

Juicio No. 1023/05-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 120”

“VII-TASR-CA-20

PRESCRIPCIÓN.- ACTUACIONES QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE.- Si en juicio previo, no se acreditó la notificación de la resolución determinante de créditos fiscales, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de sus actos de ejecución y de dicha resolución para el efecto de que la autoridad la notificara, lo cual constituye cosa juzgada, resulta de esencial importancia para dilucidar lo conducente a la prescripción de tales créditos, partir de la data donde en cumplimiento a la sentencia antes referida, se notificó a la actora la resolución determinante, ya que por disposición del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se extinguen por prescripción en el término de cinco años, que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; por lo que no es dable asumir su exigibilidad sino con posterioridad a tal hecho; motivo por el cual, los actos de ejecución ocurridos con antelación al plazo para el pago o garantía del interés fiscal, previsto por el artículo 65 del código en cita, no deben considerarse ni como el momento en que se tornó exigible el cobro, ni como actuaciones susceptibles de interrumpir el término para la prescripción en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1013/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 253”

¿En qué casos el término para que se consuma la prescripción, se puede suspender?

De conformidad con el tercer y cuarto párrafos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se suspenderá el plazo de la prescripción, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del referido Código.
2. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.
3. Cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

¿Cuál es el plazo máximo para que se configure la prescripción?

El quinto párrafo del multicitado artículo 146, establece que el término para que se constituya la figura de la prescripción de un crédito fiscal, en ningún caso, podrá exceder de diez años, contado a partir de que dicho crédito pudo ser legalmente exigido, sin importar de que hubieran existido interrupciones. En dicho plazo no se computarán los períodos antes señalados, en los que se encontraba suspendido.

¿Qué procedimientos existen para que un contribuyente obtenga la declaratoria de la prescripción de un crédito fiscal?

El segundo párrafo del cardinal que se analiza, establece que la prescripción se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. Asimismo, el sexto párrafo del citado numeral, dispone que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales también podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Para concluir, una vez analizadas las disposiciones aplicables a la figura jurídica denominada prescripción fiscal; es importante que los contribuyentes tomen en consideración las siguientes recomendaciones:

1. Consultar antes de cualquier decisión con un profesionalista especialista en la materia; una buena asesoría puede prevenir situaciones de imposible reparación en perjuicio del contribuyente.
 2. Identificar la fecha en que inicia el cómputo del término señalado por la Ley para que se configure la prescripción, considerando entre otros aspectos, las notificaciones realizadas por la autoridad para gestionar su cobro, la legalidad de éstas, si se promovieron medios de defensa, en este caso, tomar en consideración que será hasta la fecha en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó la resolución determinante del crédito cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta ese momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.
 3. Integrar expediente con la documentación relacionada con el crédito y llevar una cuidadosa contabilización de los plazos.
 4. Revisar si existen interrupciones por gestiones de cobro o por cualquier acto o trámite en el que se manifieste el reconocimiento expreso o tácito del crédito con anterioridad a la fecha en que concluya el término.
 5. Evitar precipitarse, considerar que en el dispositivo legal que se ha estado estudiando, se establece que el inicio del conteo del periodo para la proceda prescripción no es a partir de que el crédito fue determinado por la autoridad fiscal, sino a partir de que la autoridad pudo exigirlo legalmente, por lo que hay que tomar en consideración cada caso en particular antes de actuar; es recomendable tener cuidado de no interrumpir el plazo por solicitar la prescripción antes de que su término legal transcurra.
 6. Si se desocupa el domicilio fiscal, asegurarse de que se presente el aviso correspondiente y de manera correcta, ya que no cumplir con esta obligación, o cumplirla pero de manera incorrecta, además de otras implicaciones fiscales y penales que esta conducta puede generar, es causal de suspensión del plazo de prescripción. Antes de solicitar la declaratoria de prescripción asegurarse de no tener o haber tenido un problema relacionado con su domicilio fiscal que pudiera haber provocado la suspensión del término de la prescripción.
-

¿Qué procedimientos existen para que un contribuyente obtenga la declaratoria de la prescripción de un crédito fiscal?

El segundo párrafo del cardinal que se analiza, establece que la prescripción se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. Asimismo, el sexto párrafo del citado numeral, dispone que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales también podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Para concluir, una vez analizadas las disposiciones aplicables a la figura jurídica denominada prescripción fiscal; es importante que los contribuyentes tomen en consideración las siguientes recomendaciones:

1. Consultar antes de cualquier decisión con un profesionalista especialista en la materia; una buena asesoría puede prevenir situaciones de imposible reparación en perjuicio del contribuyente.
 2. Identificar la fecha en que inicia el cómputo del término señalado por la Ley para que se configure la prescripción, considerando entre otros aspectos, las notificaciones realizadas por la autoridad para gestionar su cobro, la legalidad de éstas, si se promovieron medios de defensa, en este caso, tomar en consideración que será hasta la fecha en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó la resolución determinante del crédito cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta ese momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.
 3. Integrar expediente con la documentación relacionada con el crédito y llevar una cuidadosa contabilización de los plazos.
 4. Revisar si existen interrupciones por gestiones de cobro o por cualquier acto o trámite en el que se manifieste el reconocimiento expreso o tácito del crédito con anterioridad a la fecha en que concluya el término.
 5. Evitar precipitarse, considerar que en el dispositivo legal que se ha estado estudiando, se establece que el inicio del conteo del periodo para la proceda prescripción no es a partir de que el crédito fue determinado por la autoridad fiscal, sino a partir de que la autoridad pudo exigirlo legalmente, por lo que hay que tomar en consideración cada caso en particular antes de actuar; es recomendable tener cuidado de no interrumpir el plazo por solicitar la prescripción antes de que su término legal transcurra.
 6. Si se desocupa el domicilio fiscal, asegurarse de que se presente el aviso correspondiente y de manera correcta, ya que no cumplir con esta obligación, o cumplirla pero de manera incorrecta, además de otras implicaciones fiscales y penales que esta conducta puede generar, es causal de suspensión del plazo de prescripción. Antes de solicitar la declaratoria de prescripción asegurarse de no tener o haber tenido un problema relacionado con su domicilio fiscal que pudiera haber provocado la suspensión del término de la prescripción.
-

CPC y LD Jesús Adalberto Casteleiro Caballero E y MI



**Contador Público Certificado, por la Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Regional del Sur, A.C.,
Licenciado en Derecho**

Con estudios de Especialidad y Maestría en Impuestos en el Colegio de Especialidades de Occidente A.C;

Actualmente es Representante en Cd. Obregón, Sonora de la Asociación Nacional de Fiscalistas.Net, A.C.;

Ganador del Premio Nacional a la Investigación Fiscal 2017, otorgado por ANAFINET

Ha sido expositor de diversos cursos, diplomados y conferencias en instituciones y universidades de reconocido prestigio.

Miembro de la Comisión Fiscal de ANAFINET.

Catedrático de la materia de impuestos en licenciatura y maestría.

Reconocido como maestro distinguido por el Programa de Estímulos al Desempeño Docente en el período 2004-2005, por el Instituto Tecnológico de Sonora.

Ex-empleado público al servicio de la Administración Fiscal Regional del Noroeste y posteriormente en la Local de Cd. Obregón, Sonora, en las áreas de Consultas, Autorizaciones, Asistencia al Contribuyente, Recursos Administrativos, (1987-1991)

Actualmente es Director General del grupo de Contadores y Abogados asesores de empresas Casteleiro Caballero y Asociados

La venta de acciones



José Luis Leal Martínez

Enajenación de acciones

Enajenación es el acto jurídico mediante el cual se transmite la propiedad de un bien entre personas. Diversas son las figuras existentes de enajenación; entre ellas podemos mencionar la compra – venta, la donación, la permuta, entre otras.

En el ámbito fiscal, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF), la define, en términos generales, como toda transmisión de propiedad.

Adicionalmente, una clasificación de los bienes es: tangibles e intangibles. Y dentro de los bienes tangibles se dividen en muebles e inmuebles. Esto atendiendo al Código Civil. Las acciones las identificamos como bienes tangibles, muebles.

Desde que una empresa nace, hablemos de una Sociedad Mercantil, está sujeta a diversos movimientos en su Capital Social, tanto al alza como a la baja. Esto es por necesidades propias de la misma empresa, como son; requerimientos de financiamientos a recibir aportaciones adicionales a las originales en su constitución, necesidades estratégicas de mercado, discrepancias entre accionistas, etc., etc. Por todo esto, los accionistas, se pueden ver en la necesidad de separarse de la empresa a través de vender sus acciones a otros inversionistas, o bien, a la misma empresa no le interesa la inclusión de nuevos accionistas y opta por disminuir su Capital Social a través de un reembolso al accionista o accionistas que desean separarse y su respectiva cancelación de acciones, entre otras.

En esta ocasión, deseo hacer un breve análisis a las disposiciones que enmarcan este tema en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo que se refiere a ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Pensemos en un accionista persona física, accionista de una Sociedad Anónima de Capital Variable, que invirtió en esta sociedad desde su constitución y que conforme pasaron los años, la empresa se fue posicionando en el mercado con mucho éxito y teniendo un crecimiento bastante favorable, situación que despertó el interés de varias personas para realizar inversiones en ella. Ante esto, este accionista al que me refiero como uno de sus originales inversionistas, ha tenido una serie de discrepancias con los nuevos accionistas en las asambleas que se llevan a cabo en la sociedad. Por esto, este accionista, llamémosle accionista Original, ha decidido separarse de la empresa y vender sus acciones al mejor postor.

Como primer punto, es necesario comentar, cómo se aceptaron a los accionistas posteriores interesados en invertir en esta empresa.



Pensemos que desde su inicio, la empresa tuvo un Capital Social a valor nominal de las acciones, como debe ser, pero conforme se fue desarrollando y creciendo, los accionistas originales realizaron esfuerzos grandiosos que en la actualidad han producido los frutos de esos grandes esfuerzos por los que se despertaron los intereses de invertir. Estos esfuerzos han provocado, entre muchos otros beneficios, utilidades que estaban muy lejos de imaginar los accionistas cuando iniciaron la empresa, establecimiento de sucursales en varias partes del país, etc.

Supongamos que las acciones tienen un valor nominal de \$100.00 cada título, y yo preguntaría si los accionistas "originales" estarían dispuestos a aceptar nuevos accionistas con una inversión por el mismo valor nominal que aportaron ellos mismos y obtener la misma proporción de participación en el Capital Social. Obviamente la respuesta debe ser NO.

Por lo anterior, es necesario tener presente, que la acción tiene tres valores:

- Valor nominal.
- Valor real, y
- Valor de mercado.

El valor nominal es el valor plasmado en el título.

El valor nominal de una acción tiene principalmente un propósito legal y contable, que refleja un valor original o primario; pero en muchos casos, es de poca importancia y sentido práctico para los inversores, ya que lo que más importa es el valor real y el valor de mercado de una acción que son los que determinan su verdadero valor y rendimiento potencial.

El valor real se determina dividiendo el Capital Contable de la empresa, entre el número total de acciones.

Obviamente, es muy importante la información financiera apegada a las normatividad contable existente, las NIF's, reflejando los valores reales de la empresa en su digna dimensión y conocer el verdadero valor de la misma empresa.

El valor de mercado es aquel que se determina atendiendo la oferta y demanda que se tiene en los mercados de valores.

Definitivamente intervienen múltiples factores en este valor y puede cambiar constantemente de acuerdo al posicionamiento de la empresa en el mercado, su crecimiento, su futuro, su aceptación y un buen número de etc.

Lo correcto es tomar, mínimo, el valor real de la acción para evaluar bien la aportación de cualquier nuevo inversionista y posible accionista.

La diferencia entre el valor real de la acción y el valor nominal no deja de ser utilidades acumuladas que la empresa aún no distribuye y que se encuentran pendientes de aplicar reflejadas como Resultados, Reservas o cualquier otro concepto del Capital Contable. Es por esto que es necesario considerar la proporción que tendrán los nuevos accionistas en el Capital Social.

Esta diferencia es la Prima por Colocación de Acciones, cuenta de naturaleza acreedora del Capital Contable, concepto susceptible de distribuirse como dividendos en caso de que así lo decida la asamblea de accionistas.

Desgraciadamente, muchas empresas no consideran o desconocen lo anterior y cada vez que alguna de ellas efectúa un aumento de capital, la aportación del accionista o nuevos accionistas, siempre es a valor nominal, siendo esto totalmente equivocado e inconveniente.

En fin.

Cuando se lleva a cabo una venta de acciones, lógicamente el accionista no las va a vender a valor nominal, por lo que al realizar la enajenación debe considerar un posible valor de mercado teniendo como base el valor real de los títulos. Esto definitivamente implica que va obtener utilidades que causan el ISR correspondiente.

En el caso de la venta de acciones de nuestro accionista "original", veamos cómo se debe tratar fiscalmente esta operación:

Se debe determinar si existe ganancia en la operación mediante el siguiente cálculo:

	Precio de venta por acción	
(-)	Costo promedio por acción actualizado	
(=)	Ganancia (pérdida) por acción	
(x)	Número de acciones enajenadas	
(=)	Ganancia (pérdida) en la enajenación	

El costo comprobado de adquisición actualizado se determina:

	Costo comprobado de adquisición por acción	
(x)	Número de acciones del enajenante	
(=)	Costo comprobado de adquisición	
(x)	Factor de actualización	
(=)	Costo comprobado de adquisición actualizado	

Y ese concepto raro de diferencia de CUFINES, se obtiene:

	CUFIN actualizada a fecha de enajenación	
(+)	Pérdidas amortizadas en período de tenencia	
(=)	Suma I	
	CUFIN actualizada a fecha de adquisición	
(+)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar a fecha de enajenación	
(+)	Reembolsos pagados en período de tenencia	
(+)	UFIN negativa pendiente de disminuir a fecha de enajenación	
(=)	Suma II	

Cuando la Suma I es superior a Suma II, la diferencia se suma al Costo Comprobado de Adquisición Actualizado. En caso contrario, si la Suma I es inferior a Suma II, la diferencia se resta del Costo Comprobado de Adquisición Actualizado. De ahí este **simple** procedimiento de cálculo para determinar el resultado que se obtiene en una venta de acciones y causar el ISR correspondiente. **¿Sencillo verdad?**

El costo promedio por acción actualizado se determina de la siguiente manera:

	Costo comprobado de adquisición actualizado	
(+ / -)	Diferencia de CUFINES	
(=)	Monto original ajustado	
(/)	Número total de acciones	
(=)	Costo promedio por acción actualizado	

Un punto que considero nada correcto es el hecho de incluir en el cálculo los Reembolsos pagados en el período de tenencia, ya que si en dicho período se efectuaron estos reembolsos, se debería tener en cuenta que esas acciones ya no existen al momento de la enajenación, por lo que no deberían de considerarse. Este tema es de mucho análisis y discusión, pero yo no considero que sea correcta esta inclusión, a menos que se hayan cambiado los valores nominales de las acciones y se hayan reembolsado de manera parcial, supuesto muy raro. **¿No lo creen?**

Toda esta determinación se encuentra definida en el artículo 22 de la LISR.

En la práctica se pueden presentar un sin número de operaciones que se deben analizar cada una de ellas, lo anterior plasmado en este artículo es, llamémosle, algo general y común en este tipo de operaciones.

En un próximo artículo analizaremos el tema de ***Reducción del Capital Social a través de reembolso de acciones.***

Como siempre, me siento muy honrado de pertenecer a la Comisión Fiscal de ANAFINET presidida por mi amigo el C.P. José de Jesús Ceballos Caballero, y que se me permita emitir mi opinión a través de estos artículos que se incluyen en la revista Con Ciencia Fiscal. Deseando sea de utilidad lo aquí escrito, me despido no sin antes ponerme a sus órdenes. Mil gracias.



C.P.C. Y M.I. José Luis Leal Martínez

Contador Público egresado de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) con estudios de Maestría en Impuestos y Estudios Fiscales y Diplomado en Impuestos en la misma Institución.

Contador Público Certificado por el IMCP. Certificado en fiscal por el IMCP, ANAFINET y AMCP RS.

Catedrático en el área fiscal en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la UANL y en el Diplomado en Impuestos en la misma Institución.

Socio de LEAL MARTÍNEZ Y COMPAÑIA, S.C. y Grupo CO-IN Capacitación, S.C., ambos integrantes de Grupo CO-IN.

Expositor en temas fiscales y contables a nivel nacional e internacional en diversas instituciones, autor de diversos artículos publicados en revistas especializadas y coautor del libro Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

Miembro de la Comisión Fiscal y Vice Presidente de ANAFINET.

COMISIÓN FISCAL 2020 – 2021



Efectos fiscales de los intereses en personas físicas



Carlos Mario Mejía Cruz

INTERESES Y SUS EFECTOS FISCALES EN PERSONAS FÍSICAS

Cuando hablamos de Intereses, es necesario atender lo establecido en el capítulo VI y capítulo IX del Título IV de las Personas Físicas, con el objeto de poder identificar los requisitos en cada capítulo, su momento adecuado de acumulación, así como deben causar y pagar el impuesto correspondiente, para tales efectos comenzaremos este análisis con el capítulo de intereses en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

Capítulo VI

De los ingresos por intereses

Es necesario remontarnos al artículo 8 de la LISR para conocer que se considera intereses para efectos de esta ley y los define así:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, (Énfasis añadido)

Además de los señalados por el primer párrafo del artículo 8, son intereses nombrados en este artículo los siguientes

- a) Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean colocados entre el gran público inversionista
- b) La ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero
- c) La ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por sociedades financieras de objeto múltiple
- d) En arrendamiento financiero es interés, la diferencia entre el total de pagos y el MOI
- e) La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles (verificar procedimiento en el párrafo 4 del artículo 8 LISR)
- f) Los ajustes en los contratos de arrendamiento financiero
- g) Ganancias y pérdidas cambiarias
- h) La ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda

Ahora bien, ya definido que son intereses por parte del artículo 8 de la LISR, observemos que establece el artículo 133 del capítulo de intereses personas físicas, y en su primer párrafo señala que son intereses aquellos tipificados en el artículo 8 de la LISR y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de Interés, por lo tanto, obtengamos los dichos por este artículo en comentario:

1. Beneficiarios de seguros
2. Aportación de inversión
3. Cobertura del seguro de fallecimiento
4. Pago de retiros parciales
5. Los rendimientos de las aportaciones voluntarias

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Énfasis añadido

Ya habiendo definido que son Intereses para efectos de la LISR, es necesario abordar el objeto del presente artículo, para empezar el artículo 134 establece que se deben acumular a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio por parte de la persona física los intereses reales, para lo cual debemos entonces comprender que el interés que se obtiene no es el que se acumula para efectos de la LISR sino el Interés real que nos hace referencia la ley en comento

En resumen, la ley señala lo siguiente:

Interés real = Interés nominal - ajuste por inflación

Para efectos prácticos planteamos la mecánica y un ejemplo con datos.

Intereses pagados

(-) Ajuste anual por inflación

(=) Interés real

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

Saldo Promedio diario de la inversión

(x) factor de inflación

(=) ajuste anual por inflación

INPC más reciente del periodo

(/) INPC del primer mes del periodo

(=) Factor de inflación

En el supuesto de que el ajuste por inflación sea mayor a los intereses se considerará como pérdida, misma que puede restarse de los demás ingresos de la persona física en su declaración anual, excepto contra sueldos y salarios y actividad empresarial

En el supuesto de que el ajuste por inflación sea mayor a los intereses se considerará como pérdida, misma que puede restarse de los demás ingresos de la persona física en su declaración anual, excepto contra sueldos y salarios y actividad empresarial.

La pérdida puede actualizarse desde el mes del ejercicio en que ocurrió y hasta que el último mes del ejercicio en que se aplique.

Se tiene 5 ejercicios para aplicarla.

Debemos considerar también dentro del segundo párrafo del artículo 134, establece una aclaración importante, toda vez que indica que tratándose de intereses pagados por sociedades que no formen parte del sistema financiero y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, estos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

Por lo tanto, debemos considerar que las personas físicas que presten recursos a personas morales del Título II de la LISR y del Título III, por mencionar algunas, los intereses que éstas últimas les paguen se acumularán en la fecha determinada en el contrato para pago, independientemente de que sean cobradas o no

En lo relativo a los impuestos que deben pagar estos intereses debemos considerar lo establecido en el artículo 135 y lo analizaremos con los siguientes ejemplos:

a) Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 133, deberán retener a las personas físicas y enterarlo a nombre de éstas últimas la tasa del 0.15% la cual la establece el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) así como las bases para su determinación, pero al mismo tiempo la Regla de Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 3.5.4. establece que las instituciones que forman el sistema financiero mexicano podrán utilizar la tasa del 0.00041% y multiplicarla por los días que corresponda la inversión. Esto se traduce de la siguiente forma la tasa anual del 0.15% se divide entre 365 y obtenemos la tasa del 0.00041% al promedio mensual se le aplica esta tasa la cual es diaria y lo obtenido se multiplica por los intereses obtenidos en el mes y por los días del mes

b) Tratándose de sociedades que paguen intereses que correspondan al sistema financiero mexicano, la tasa de retención será del 20% sobre los intereses nominales, se refiere a las instituciones de seguros

c) Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por intereses del capítulo VI y que no excedan de ingresos de 100,000.- podrán optar por considerar la retención como definitiva

De esta forma en como se deben considerar los ingresos de este capítulo, ahora realizaremos un análisis al capítulo de los demás ingresos, en lo relativo a los intereses.

El capítulo IX comprende a los demás ingresos no tipificados en los anteriores 8 capítulos así lo señala el artículo 141 de la LISR, pero dada la naturaleza del artículo solo analizaremos lo relativo a los intereses y para lo cual es necesario abordar lo estipulado en el artículo 142 de la LISR en su fracción II

Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

II. La ganancia cambiaria y **los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.**

Énfasis añadido

Ahora bien, tratándose específicamente de Intereses debemos atender a lo señalado en el artículo 143 de la LISR

Artículo 143. Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses a que se refiere este Capítulo, se estará a las siguientes reglas:

I. Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada en primer término a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:

a) Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los **intereses vencidos**, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses.

b) Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.

c) Si la adjudicación se hace a un tercero, **se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado**, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor. Para los efectos de esta fracción, las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda.

II. **El perdón total o parcial, del capital o de los intereses adeudados**, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

III. **Cuando provengan de créditos o de préstamos otorgados a residentes en México, serán acumulables cuando se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.**

IV. Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, serán acumulables conforme se devenguen.

V. Tratándose de créditos, de deudas o de operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión, **serán acumulables tanto los intereses como el ajuste que se realice al principal por estar denominado en dichas unidades.**

Énfasis añadido

Así mismo el párrafo segundo es este artículo en comento precisa que los intereses de las fracciones I,II, III y V serán acumulables conforme el artículo 134 es decir, conforme al devengo, excepto los relativos a la fracción IV que serán acumulables los intereses nominales en este único caso conforme lo indica el párrafo sexto de este 143, así mismo el artículo 221 del Reglamento de la LISR (RLISR) establece que se podrá optar por cumplir conforme lo señale el capítulo de los demás ingresos.

Para efectos de cumplir lo relativo a los pagos de los impuestos correspondientes es necesario verificar lo siguiente:



Aquellas personas físicas que reciban ingresos de los señalados en el artículo 143, efectuarán dos pagos provisionales semestrales a cuenta del impuesto anual, según lo establecido en el artículo 144 de la LISR, se le aplicará la tarifa del artículo 96 a los ingresos acumulables.

Es importante realizar una precisión en lo relativo al segundo párrafo del artículo 144 de la LISR toda vez que señala que, si los intereses son pagados por personas morales del Título II y III de las LISR y corresponden a los conceptos fundamentados en el artículo 143 de la LISR, la retención será de la tasa máxima de la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR, es decir 35% como pago provisional.

Por lo tanto, si se reciben ingresos de los establecidos en el artículo 142 de la LISR la retención será del 20% para las personas físicas, siempre y cuando sean intereses pagados por personas morales del Título II.

Por último, debemos establecer que las personas físicas les han retenido Impuesto Sobre la Renta por lo tanto, es necesario señalar que deben realizar pagos provisionales en cierto casos, tal como lo establece el artículo 145 de la LISR en donde hace la siguiente mención, aquellos contribuyentes que reciban ingresos en forma esporádica de los señalados en el artículo 142 de la LISR, pero que no sean de los considerados en el artículo 143, cubrirán como pago provisional el 20% del ingreso percibido a cuenta del impuesto anual

Así mismo debemos señalar que aquellos contribuyentes que reciban ingresos de forma periódica de los señalados en el artículo 142, excepto los del 143, realizarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual.

Es importante tener en cuenta que los intereses pueden abordarse en el capítulo VI, que primordialmente corresponde a ingresos recibidos del sistema financiero mexicano y los de los demás ingresos los cuales deben identificarse esclareciendo los recibidos del artículo 142 y los que sean derivados del artículo 143, esto para efectos de retención por parte de quien realiza los pagos.

Sin embargo, siempre se necesario que la persona física que los recibe tome en cuenta que tanto los ingresos recibidos o devengados en su caso del capítulo VI se acumulan a sus demás ingresos para efectos de la declaración anual.

Por lo tanto, los ingresos que reciban las personas físicas, derivados de los artículos 142 y 143, tendrán un tratamiento especial, también considerando si los reciben de manera esporádica o permanente por parte de las personas morales.



C. P. C. Carlos Mario Mejía Cruz



Formación académica: Contador Público.

Último grado académico: Maestría en Derecho Fiscal

**Experiencia Profesional: 22 años en la materia contable
– fiscal**

**Puesto Actual: Socio – director de Hm Tres y
Consultoría SC**

Cartas Invitación



Mario Eric Anaya Arteaga

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

(CARTAS INVITACIÓN)

CÓMO ATENDERLAS Y SUS BENEFICIOS.

En este artículo vamos a analizar las facultades de las autoridades fiscales pero no todas, específicamente las cartas invitación que dichas autoridades han estado emitiendo en los últimos días, en las cuales han estado detectando algunas diferencias o discrepancias entre los CFDI's de ingresos emitidos por los contribuyentes, complementos de pago por los cobros recibidos, así como CFDI's que amparan retenciones efectuadas y estos no coinciden con las declaraciones presentadas por los propios contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Para ello comenzaremos analizando que las autoridades fiscales tienen una serie de facultades y atribuciones conferidas en las disposiciones fiscales, estas con la finalidad de poder comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y en su caso determinar contribuciones omitidas, accesorios, multas y en extremos casos formular querrela por la posible comisión de delitos fiscales.

Debemos reconocer que el derecho fiscal siempre ha sido represivo, por la necesidad de proteger al Fisco Federal, debido que a través del contrato social, el hecho de vivir en sociedad a través de un gobierno, este último ejerce el gasto público en beneficio de la ciudadanía y para ello es necesaria la obtención de ingresos y solo así está en plena condición de cumplir sus obligaciones (Derechos subjetivos públicos) que tiene ante la ciudadanía y recordando que la primera etapa de la actividad financiera del Estado es la obtención de ingresos y una fuente primaria de dichos ingresos son las contribuciones, entre algunos otros.

La obligación constitucional de contribuir al gasto público según el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación se configura cuando una persona, ya sea física o moral, realiza la situación jurídica o de hecho (hecho imponible) prevista en las leyes fiscales, y es entonces cuando se da nacimiento a la relación jurídica tributaria y es precisamente cuando al sujeto pasivo de dicha relación (contribuyente) tiene que dar cumplimiento a las obligaciones de carácter fiscal establecidas en las diversas leyes fiscales, sin embargo, el mismo ordenamiento jurídico establece que le corresponde al propio sujeto pasivo la autodeterminación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

El contribuyente al momento de determinar y enterar sus contribuciones o impuestos retenidos, lo hace en base a su contabilidad así como en base a los CFDI's emitidos y recibidos, los cuales no siempre están elaborados de manera correcta, emitidos en el momento indicado situaciones que genera una serie de diferencias entre la información que obra en poder de la autoridad fiscal y la que se encuentra en las declaraciones presentadas por el contribuyente, en esos momentos que la autoridad decide realizar el cruce de esta información y encontrar dichas diferencias, es que puede decidir la autoridad ejercer sus facultades que le permitan comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y pagos de contribuciones por parte del contribuyente.

Hablando específicamente del sujeto activo de la relación jurídica tributaria, que en este caso es el Estado, específicamente las autoridades fiscales gozan de una serie de prerrogativas lo que para el autor Raúl Rodríguez Lobato, es la POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO, es: "El poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar gastos públicos". Entendiendo por contribuciones forzadas las impuestas de manera unilateral y obligatoria a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley.

Es importante antes de avanzar con las cartas invitación que está enviando la autoridad fiscal, señalar precisamente que entendemos por autoridad fiscal y se define como: Funcionario representante del poder público que está facultado para llevar a cabo las facultades conferidas por las leyes fiscales como puede ser recaudar impuestos; iniciar visitas de inspección, de cumplimiento de obligaciones fiscales; revisar los avisos, declaraciones, dictámenes etc., que los contribuyentes están obligados a presentar; controlar a los causantes; imponer sanciones previstas por el Código Fiscal de la Federación; interpretar disposiciones de la ley, entre otros, y que dispone de fuerza pública para que hacer cumplir sus determinaciones.

Ahora bien, después de conocer quién es una autoridad fiscal, debemos decir que la misma se produce o se dirige a través de actos de autoridad y estos actos pueden ser simples hechos administrativos o de una manera más formal a través de actos administrativos, mediante estos últimos es donde se expresan los resultados derivados de las facultades de dichas autoridades fiscales pero debemos aclarar que nuestra misma Constitución hace una distinción de los actos de autoridad entre actos privativos y actos de molestia, Los primeros se encuentran establecidos en el artículo 14 y los segundos en el artículo 16 ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo **14 constitucional establece**, en su segundo párrafo, que **nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**; en tanto, el **artículo 16** de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, **que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**.

Por consiguiente, la **Constitución** Federal **distingue y regula** de manera diferente los **actos privativos** respecto de los **actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto **la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados **requisitos** precisados en el artículo 14, como son, la **existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido**, que cumpla con las **formalidades esenciales del procedimiento** y en el que se apliquen las leyes **expedidas con anterioridad al hecho juzgado**.

En cambio, a los **actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues **sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda **mandamiento escrito** girado por una **autoridad con competencia legal** para ello, en donde ésta **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, para dilucidar la **constitucionalidad** o **inconstitucionalidad** de un acto de autoridad impugnado como **privativo**, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, **requiere** del cumplimiento de las **Formalidades** establecidas por el **primero** de aquellos numerales, o si es un acto de **molestia** y por ello es suficiente el cumplimiento de los **requisitos** que el segundo de ellos exige.

Para efectuar esa distinción debe advertirse la **finalidad** que con el **acto se persigue**, esto es, si la **privación de un bien** material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende **sólo a una restricción provisional**.

Ahora bien conocedores de su existencia y diferencias entre los actos privativos y los actos de molestia corresponde verificar de manera específica las facultades que tiene la autoridad fiscal y en diversos artículos del Código Fiscal de la Federación se establecen una serie de facultades, pero es necesario señalar que se dividen en facultades de gestión y facultades de comprobación, las primeras facultades a la autoridad para realizar actos de asistencia, control y vigilancia mientras que las segundas autorizan a la autoridad a llevar actividades de inspección, verificación y liquidación de contribuciones omitidas como lo representamos gráficamente en el siguiente cuadro.

Dentro de las facultades de gestión del SAT comprenden los siguientes **requerimientos** a los contribuyentes:

- A los contribuyentes la presentación de declaración y avisos, la imposición de multas por no haber presentado: Las declaraciones o avisos a los que están obligados, así como por incumplimiento a los requerimientos de autoridad,
- Las Cartas de cumplimiento de obligaciones, que contienen Cobro de contribuciones estimadas de acuerdo a información previa presentada por los propios contribuyentes.

Las cartas invitación objeto de estudio de este texto, se encuentran dentro de las facultades de gestión del Servicio de Administración Tributaria por tratarse de una tarea de asistencia, control o vigilancia. Lo anterior lo podemos comprobar con la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia: 2a./J. 22/2020 (10a.)

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo **16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer **facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación)** de la obligación de contribuir prevista en el numeral **31, fracción IV**, del mismo Ordenamiento Supremo, **concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria**. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales **22, 41, 41-A y 41-B** (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el **artículo 42** del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, **determinar o liquidar** las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal está facultada constitucionalmente en el artículo **16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** para ejercer facultades de **gestión** (asistencia, control o vigilancia) y de **comprobación** (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la **obligación de contribuir** prevista en el numeral **31, fracción IV**, del mismo ordenamiento supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Ahora, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, la prevista en el numeral **41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación** vigente en 2010, por medio de la cual la autoridad fiscal **requiere** a los contribuyentes la presentación de los documentos por los cuales se **acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales** y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa correspondiente con el objeto de controlar **y vigilar** el cumplimiento de dichas obligaciones. En cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se encuentran previstas en el numeral **42** del código tributario invocado, y tienen como **finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar** las citadas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Registro digital: 2016228 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.145 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1389 Tipo: Aislada.

Dentro de las facultades de gestión de las autoridades fiscales se encuentran actos de gestión que no sean actos administrativos dentro de las cuales están las cartas invitación y actos de gestión que si son actos administrativos que son los oficios de requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales y el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Esta última facultad de la autoridad es la única facultad de gestión que puede ejercitar el servicio de administración tributaria dentro también de sus facultades de comprobación.

Las cartas invitación tienen su fundamento en un programa **denominado de vigilancia profunda implementado por el SAT y es un sistema de revisión**, a través del cual se **invita** a los contribuyentes a que se **autocorrijan** de manera voluntaria por las **diferencias e inconsistencias** detectadas por la autoridad, entre los datos manifestados en las **declaraciones** presentadas y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (**CFDI**) emitidos o recibidos.

La autoridad le notifica vía Buzón Tributario el acto administrativo consistente en un **oficio invitación**, mediante el cual la autoridad fiscal le indica que en relación con la información contenida en las declaraciones de determinados ejercicios, la Administración Desconcentrada de Recaudación **encontró omisiones o presuntas inconsistencias** en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, razón por la cual se realiza una **atenta invitación**, ya sea para acudir al módulo de Servicios Tributarios en la fecha y hora que en el oficio se indican; o **para una entrevista a través de medios electrónicos**.

El fundamento jurídico lo encontramos en las siguientes disposiciones jurídicas:

ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I INCISO a) DEL CFF. Las autoridades fiscales **deben explicar las disposiciones fiscales**, así como **informar sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las mismas**, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, proporcionar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer las acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 33, fracción IV, inciso c) DEL CFF las autoridades fiscales **promoverán el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones**, así como **las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de comunicados para informar sobre inconsistencias** detectadas o comportamientos atípicos.

Artículo 33, Fracción IV, último párrafo DEL CFF el envío de los documentos antes señalados, **no se considerará inicio de facultades de comprobación**. Y

Artículo 63 del CFF **Artículo 63**. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, **tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales**, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales**.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán **conceder a los contribuyentes un plazo de quince días**, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, **para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga**, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las autoridades fiscales **presumirán como cierta la información** contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

La resolución miscelánea en la regla 2.1.9.13. establece el procedimiento de aclaración de las cartas invitación el cual se describe a continuación:

Aclaración de cartas invitación o exhortos de obligaciones omitidas

1.2.9.13. Cuando las personas físicas o morales reciban una **carta invitación o exhorto, mediante el cual cualquier autoridad del SAT solicite se acredite el cumplimiento en la presentación de declaraciones** a que está sujeto de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por algún impuesto, concepto, periodo y ejercicio, **podrán realizar la aclaración correspondiente** ante la Administración Desconcentrada de Recaudación más cercana a su domicilio fiscal, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 128/CFF **“Aclaración de requerimientos o carta invitación de obligaciones omitidas”, contenida en el Anexo 1-A.**

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de las cartas invitación o exhortos emitidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Ahora vamos a señalar brevemente el procedimiento para atenderlas y/o aclararlas estas cartas invitación:

El SAT podrá optar por:

A) Vigilancia profunda por medios electrónicos

1.- Notifica un oficio invitación, para una entrevista de vigilancia profunda realizada por la ADR a través de medios electrónicos, a la cual deberá ingresar en la liga o dirección electrónica señalada en el propio oficio, mediante la conexión a la sesión a través de la herramienta Microsoft Teams.

2.- Durante la entrevista el personal del SAT dará a conocer las omisiones, diferencias o inconsistencias identificadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

3.- Al término de la entrevista, el contribuyente recibe orientación para realizar las correcciones o aclaraciones en su caso, ante la autoridad en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la entrevista. Al cual deberá recaer una respuesta en la que se señale si con los elementos aportados consiguieron O NO desvirtuarlas.

B) Vigilancia profunda presencial

1.- Notifica un oficio invitación donde solicita acudir de manera presencial a las instalaciones de la ADR, en una fecha y hora programada, para llevar a cabo una entrevista de vigilancia profunda. Pero puede suceder lo siguiente:

a) El contribuyente no se presenta a la cita, entonces.

- El SAT le impone al contribuyente la restricción temporal de Certificados de Sellos Digitales.
- El SAT le impondrá una multa de \$1,560.00 a \$19,350.00

b) El contribuyente se presenta a la cita, continuamos con el paso 2.

2.- Durante la entrevista el personal del SAT dará a conocer las omisiones, diferencias o inconsistencias identificadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

3.- Al término de la entrevista, el contribuyente recibe orientación para realizar las correcciones o aclaraciones en su caso, ante la autoridad en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la entrevista.

Derivado de los procedimientos anteriores, EL CONTRIBUYENTE:

- ✓ Opta por regularizar su situación fiscal.
- ✓ No regulariza su situación fiscal, El SAT podrá realizar diversas medidas de apremio conforme a las facultades conferidas en su Reglamento Interior.

. El Servicio de Administración Tributaria a través del ejercicio de esta facultad de gestión consistente en las cartas invitación le ha sido un instrumento muy importante que le ha servido para fiscalizar y recaudar en los últimos ejercicios una cantidad considerable de Impuestos Federales que le ha permitido al gobierno federal poder ejercer el ejercicio del gasto público.

Finalmente veamos a través de este procedimiento de vigilancia profunda y envío de cartas invitación que es lo que ha podido detectar el SAT de dicho acto de gestión

EL SAT PODRÁ DETECTAR EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE:

- Diferencias entre los CFDI emitidos y/o recibidos contra los ingresos y/o deducciones manifestadas en la declaración anual.
- Fluctuaciones cambiarias.
- Erogaciones realizadas al extranjero.
- Partidas en la conciliación contable fiscal, principalmente el ajuste anual por inflación y la deducción por inversiones.
- Todas aquellas operaciones que no cuentan con un CFDI.
- Diferencias en los ingresos declarados en pagos provisionales contra los ingresos facturados en el mes.
- Diferencias en las retenciones de sueldos y salarios determinados con base en los CFDI de nómina contra lo enterado en pagos provisionales.
- Diferencias en las retenciones efectuadas a terceros, determinadas con base en los CFDI recibidos con retenciones de impuestos, contra lo enterado en pagos provisionales.
- Pagos realizados a proveedores que se ubican en el supuesto previsto por el artículo 69-B del CFF.
- CFDI cancelados por alguna de las partes involucradas y que aún se encuentran vigentes en la plataforma del SAT, que pueden ser emitidos, recibidos, de nómina o sus complementos.

Conclusiones.

Las autoridades fiscales entendiendo a esta como el órgano del Estado facultado jurídicamente para llevar a cabo una serie de facultades que le permitan verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, puede llevar a cabo diversos actos privativos o de molestia según el artículo 14 y 16 Constitucional.

Para efectos de la carta invitación, la autoridad está ejerciendo no un acto de molestia sino un simple acto de gestión, con el ánimo de controlar o vigilar dicho cumplimiento de las obligaciones fiscales, cabe señalar que el artículo 42 y 53-B del Código Fiscal de la Federación, establecen una serie de facultades de comprobación que van tendenciosas a la determinación o liquidación de créditos fiscales omitidos por el contribuyente o incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Al Servicio de Administración Tributaria, le sido muy útil esta facultad de gestión de las cartas invitación a través del programa de vigilancia profunda, en el cual invita a los contribuyentes a que se autocorrijan de manera voluntaria por las inconsistencias detectadas entre los CFDI's emitidos o recibidos y las declaraciones presentadas ya sea por impuestos propios, impuestos indirectos o retenidos a terceros o aclare lo pertinente es su derecho de audiencia previa, ya sea de manera presencial o en medios electrónicos.

Éstas cartas invitación tienen su fundamento en el artículo 33 y 63 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de esta facultad el SAT la lleva a cabo con la finalidad de recaudar principalmente, pero también los contribuyentes lo pueden tomar como un aviso preventivo de que la autoridad fiscal ha encontrado irregularidades que le pudieran permitir ejercer sus facultades ya no de gestión sino sus facultades de comprobación que son meros actos de fiscalización, que tendrían que concretarse a través de un acto administrativo cumpliendo con los procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y en caso de emitir una resolución determinante de algún crédito fiscal, el contribuyente debería de pagarlo de manera voluntaria o el SAT podría llevar a cabo un Procedimiento Administrativo de Ejecución y si el contribuyente no está de acuerdo con dicha resolución entonces se vería en la necesidad de impugnarla a través de un Recurso Administrativo o un Juicio de la Nulidad.

Por lo anteriormente señalado podemos concluir que esta facultad de gestión de la autoridad fiscal consistente en el envío de las cartas invitación del programa de vigilancia profunda, él contribuyente le debe de ver el lado positivo y tomarlo como un aviso preventivo para qué analice y revise su situación fiscal y por lo tanto es muy recomendable atenderlas, en todo caso y de ser procedente autocorregirse o poder realizar las acciones necesarias en su contabilidad y en los CFDI'S que ha emitido y recibido o hacer las aclaraciones correspondientes todo lo anterior con la finalidad de poder dar cabal cumplimiento a la obligación Constitucional consagrada en el artículo 31 fracción IV y que se refiere a la de contribuir al gasto público.

Mario Eric Anaya Arteaga



ES CONTADOR PÚBLICO POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. LIC. EN DERECHO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

CUENTA CON UN DIPLOMADO EN CONTRIBUCIONES FISCALES. POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

TIENE UNA ESPECIALIDAD EN DERECHO FISCAL POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

UNA MAESTRÍA EN IMPUESTOS. POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. ASÍ COMO UNA MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL. EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS.

ACTUALMENTE ES DOCTORANTE EN CIENCIAS DE LO FISCAL EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS. VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALISTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO A.C

ES TESORERO DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE QUERÉTARO.

FUE NOMBRADO EL FISCALISTA DEL AÑO EN 2018 EN EL ESTADO DE QUERETARO

FUE EL FISCALISTA DEL AÑO 2021 EN LA ASOCIACION NACIONAL DE FISCALISTAS. NET (ANAFINET)

Razón de Negocios

2da Parte



Rafael Neftalí Angeles Delgado

En la entrega anterior analizamos el contenido del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) principalmente el concepto de **Razón de Negocios, Beneficio Económico Razonablemente Esperado, Beneficio Fiscal** y el procedimiento mediante el cual la autoridad durante el ejercicio de sus facultades de comprobación puede ejercer esta nueva facultad de **recaracterizar los actos jurídicos** de los contribuyentes que carecen de razón de negocios.

Del análisis del procedimiento establecido en el artículo 5o-A destacamos el contenido del tercer párrafo, en el que indica que previo a la aplicación de dicho artículo la autoridad debe **someter el caso a un órgano colegiado y obtener una opinión favorable**.

En la parte final de dicho párrafo se indica que las disposiciones relativas a dicho órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, en el presente artículo nos avocaremos al estudio de la regla Miscelánea 2.1.52 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2023 (RMF2023) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de Diciembre de 2022 y que tendrá vigencia durante todo el ejercicio fiscal 2023, para un mejor análisis la transcribimos a continuación:

“(...)

Órgano Colegiado para aplicación del artículo 5o.-A del CFF

2.1.52 Para los efectos del artículo 5o.-A, tercer párrafo del CFF, el órgano colegiado que ahí se establece se integrará de la forma que se menciona a continuación:

I. Un Coordinador, que será la persona titular de la ACNII, quien presidirá las sesiones;

II. Un Secretario Técnico y un Prosecretario, designados por el Coordinador. El Secretario Técnico representará al órgano colegiado y suplirá al Coordinador. El Prosecretario suplirá al Secretario Técnico cuando este último actúe en suplencia del Coordinador;

III. Los titulares de las siguientes Unidades Administrativas de la Secretaría, los cuales participarán con voz y voto:

- a) Unidad de Legislación Tributaria,*
- b) Unidad de Política de Ingresos*
- c) Tributarios, y Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta; y*

IV. Los titulares de las siguientes Unidades Administrativas del SAT, los cuales participarán con voz y voto:

- a) AGAFF,*
- b) AGGC,*
- c) AGH,*
- d) AGACE, y*
- e) AGJ.*

A las sesiones del órgano colegiado podrán asistir como invitados los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa que conozca el caso sometido a opinión, así como los funcionarios de la SHCP y del SAT que sus representantes estimen convenientes. Los invitados podrán participar con voz, pero no tendrán derecho a voto.

Los funcionarios a que se refiere la fracción III podrán designar a un servidor público para que los supla en su ausencia, con nivel mínimo de Director de Área. Los funcionarios a que se refiere la fracción IV podrán designar a un servidor público para que los supla en su ausencia, con nivel de Administrador Central.

El quorum mínimo para sesionar se integrará con la asistencia de, al menos, cinco de los funcionarios señalados en las fracciones III y IV de esta regla y el Coordinador o su suplente.

La opinión del órgano colegiado se conformará con el voto de más de la mitad de los funcionarios presentes. En caso de empate, el titular de la AGJ o su suplente tendrá el voto de calidad.

(...)”

Como puede observarse en esta regla se indica quiénes conforman el órgano colegiado, cómo deben desarrollarse las sesiones, quienes pueden participar como invitados con voz pero sin voto, el quorum, las suplencias, y la votación, es decir, **regula su integración y funcionamiento**, y de forma indirecta **está obsequiando nuevas facultades** para participar en el presente órgano colegiado a cada uno de los funcionarios que menciona como integrantes del mismo, pues antes de la aparición de esta regla no encontramos en ningún cuerpo normativo, pero sobre todo en la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT) y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), que dichos funcionarios cuenten con facultades para participar en este órgano colegiado y para emitir una opinión sobre si los actos jurídicos de los contribuyentes carecen de razón de negocios, y si provocan un beneficio fiscal mayor al beneficio económico razonablemente esperado.

Es por este motivo que desde su publicación a finales del 2022 esta regla miscelánea ha desatado una fuerte polémica sobre su constitucionalidad.

Para contextualizar y poder formarnos una opinión sobre este tema, es imprescindible recordar algunos conceptos como Regla de Carácter General, Facultad Reglamentaria, Principio de Reserva de Ley, Principio de Jerarquía de Ley y Cláusula Habilitante.

¿QUÉ ES UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL?

En la contradicción de tesis 42/2008-PL entre las sustentadas la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el ministro Juan N. Silva Meza emitió un voto particular del que podemos extraer una idea muy clara de cómo define a estas reglas:

“...Las reglas generales administrativas pertenecen a una categoría de normas que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino normas que regulan aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública...”

Indica que este tipo de reglas administrativas de carácter general no son de índole legislativa ni reglamentaria, es decir, no son creadas a través de un proceso legislativo como las leyes, y tampoco son creadas por el titular del poder ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria, por lo que son una categoría de normas que solo deben regular aspectos técnicos y operativos para materias muy específicas, y que encuentran su justificación por los avances tecnológicos y un crecimiento acelerado de la administración pública que impide que estos órganos en quienes recae la responsabilidad de crear las leyes y sus reglamentos alcancen a desmenuzar todos los aspectos técnicos y operativos que se requieren para la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

DIVISIÓN DE PODERES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE MANERA FORMAL Y MATERIAL

La división de poderes es un modelo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al indicar en su artículo 49 que el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no pueden reunirse dos o más poderes en un solo individuo o corporación. Este principio busca la armonía y equilibrio, evitando la concentración de poder en una sola persona que nos llevaría a un esquema similar al de la monarquía o la tiranía.

El poder legislativo se encarga de crear las leyes, el ejecutivo es el encargado de la administración pública, es decir de ejecutar las leyes, los planes y ejercer el presupuesto autorizado por el legislativo, mientras que el judicial se encarga de resolver las controversias e interpretar las leyes para tal fin. Sin embargo, esta división de funciones no es tajante y en nuestro marco jurídico encontramos múltiples ejemplos de funciones asignadas a un poder que se parecen esencialmente a las que desarrollan los otros poderes.



Por lo anterior es importante aprender a distinguir que los actos pueden **ser formalmente legislativos, ejecutivos o judiciales** dependiendo del órgano que los lleva a cabo, es decir, esta clasificación no se enfoca en qué tipo de actos se llevan a cabo sino quién los realiza. Por otro lado los actos son materialmente legislativos, ejecutivos o judiciales dependiendo de **la función que intrínsecamente se lleva a cabo**, sin importar quién la realiza. Por ejemplo cuando el congreso lleva a cabo un juicio político o vota por un desafuero, se trata de actos formalmente legislativos, porque el congreso pertenece al poder legislativo, pero son actos materialmente judiciales, porque el tipo de actos que están llevando a cabo tienen las características de un juicio o resolución de controversias; de igual forma cuando el Presidente emite un Reglamento, se trata de un acto formalmente ejecutivo porque lo realiza el titular del Poder Ejecutivo Federal, pero materialmente se trata de un acto legislativo porque está creando normas jurídicas.

Estas funciones que aparentemente invaden la esfera de otro poder demuestran que la división de poderes no es inflexible y que dichas funciones son necesarias para el buen funcionamiento sin que con ello se ponga en riesgo la concentración de poder en una sola persona o corporación pues están delimitadas por la propia constitución y las leyes que de ella emanan.

LEYES REGLAMENTARIAS Y REGLAMENTOS

No debemos confundir las leyes reglamentarias con los reglamentos. Las leyes reglamentarias son emanadas de un proceso legislativo, pero se llaman así porque expanden el contenido de un precepto constitucional, es decir, lo desarrollan y amplían para que pueda cumplirse, por ejemplo la Ley Federal del Trabajo es una ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional. Los reglamentos por su parte son creados por el Presidente de la República, es decir, el titular del Poder Ejecutivo Federal.

FACULTAD REGLAMENTARIA

¿Cómo es posible que el Presidente pueda crear normas jurídicas de observancia general a través de reglamentos si esta es una función materialmente legislativa?

La doctrina nos indica que esta facultad a la que se ha llamado facultad reglamentaria encuentra su fundamento en el artículo 89 Fracción I de la CPEUM, que establece como una de las facultades y obligaciones del Presidente la de “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, **proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia**”

Como puede observar el amable lector, en la constitución no está establecida de forma clara y precisa la facultad reglamentaria del Presidente, sin embargo, la interpretación de dicho artículo constitucional a cargo del encargado de dicha función, es decir, del Poder Judicial de la Federación, ha forjado en nuestra tradición jurídica que cuando la Constitución dicta que el Ejecutivo debe proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia debe interpretarse en el sentido de que está permitido para él la creación de reglamentos a fin de poder contribuir adecuadamente al cumplimiento de la propia ley.

De esta manera, se ha creado todo un sistema ideológico y de principios normativos tendientes a justificar, defender y al mismo tiempo limitar o contener esta facultad reglamentaria.

PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y JERARQUÍA DE LEY

Una definición muy acertada de estos principios la encontramos en la jurisprudencia que se identifica como Tesis: P./J. 30/2007, Página: 1515, de rubro **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."** de la que se transcriben los fragmentos más relevantes:

"La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento..."

"...El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar..."

"...Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición".

POR QUÉ ES CONTROVERSIAL LA REGLA 2.1.52

Al navegar por estas definiciones nos va quedando claro que la Resolución Miscelánea Fiscal es un tipo de norma administrativa de carácter general que es creada por el SAT, ni siquiera por el titular del ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria y que por lo tanto solo debería regular aspectos técnicos y operativos.

No obstante lo anterior, la conformación y funcionamiento de un órgano colegiado como el que se está regulando con esta regla no concuerda con esos aspectos técnicos y operativos que serían de poca relevancia para la esfera jurídica de los gobernados, por el contrario, decide quiénes son las autoridades que van a decidir un aspecto importantísimo en materia tributaria, dotándoles de una función ajena a las facultades que previamente les habían sido otorgadas en la Ley del SAT y en el Reglamento Interior del propio organismo. Es precisamente este punto medular del que derivan las críticas a la constitucionalidad de la referida regla 2.1.52, ya que está creando un órgano integrante de la administración pública federal y dotándole de facultades, sin que esto derive de un acto formalmente legislativo y ni siquiera de una facultad reglamentaria.

“Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.”

A esta porción normativa contenida en una Ley, se le conoce como cláusula habilitante, es decir, cuando el legislador autoriza expresamente que sea en una norma de menor jerarquía donde se regulen aspectos que están en principio reservados para la Ley o que no han sido del todo desarrollados por ésta.

En la doctrina encontramos que son cláusulas habilitantes, los actos formalmente legislativos que fungen como mecanismos reguladores, mediante la habilitación de un órgano estatal, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándose las bases y parámetros generales, y encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, y no contravienen el principio de supremacía de la ley, porque la función habilitada se encuentra limitada a regular una materia concreta y específica dentro de parámetros y lineamientos generales contenidos en la propia ley habilitante.

CLÁUSULAS HABILITANTES

Del otro lado de la moneda, quienes defienden la constitucionalidad de la regla miscelánea en análisis, la justifican citando como fundamento la última parte del tercer párrafo del artículo 50.-A del CFF que indica:

CONCLUSIONES

Con los temas expuestos tenemos un marco de referencia para crearnos un criterio propio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la regla 2.1.52 que define la integración y funcionamiento del órgano colegiado encargado de avalar la aplicación del artículo 5o.-A, el cual faculta a las autoridades fiscales para que en el ejercicio de sus facultades de comprobación reclasifiquen los actos jurídicos que consideren que carecen de una razón de negocios y que generan un beneficio fiscal mayor al beneficio económico razonablemente esperado.

En lo personal mis conclusiones son las siguientes:

- La supuesta cláusula habilitante no precisa las bases y parámetros generales que habrán de desarrollarse en las reglas de carácter general, relativos a la conformación y funcionamiento del órgano colegiado, por lo tanto sí constituye una violación a los principios de reserva y jerarquía de Ley.
 - Los funcionarios designados en esta regla no cuentan con facultades expresas para formar parte del órgano y mucho menos para emitir una opinión sobre la existencia de razón de negocios en actos jurídicos realizados por los contribuyentes.
 - La redacción del artículo 5o.-A es desafortunada al contemplar que el órgano colegiado emitirá una opinión sobre si se aplica o no la Ley, cuando lo correcto es que debería emitir una opinión acerca de si se configura o no la hipótesis normativa.
 - Está claro que la facultad de recharacterizar actos jurídicos porque la autoridad fiscal considera que no hay razón de negocios es algo tan peligroso que el propio legislador quiso poner un filtro para que no se aplique a diestra y siniestra, sin embargo, la conformación del órgano colegiado exclusivamente por funcionarios de la SHCP y del SAT nos alerta sobre la poca objetividad e imparcialidad con la que se tratarán los asuntos que se pongan a consideración del mismo.
 - Los contribuyentes a quienes se les pretenda aplicar el artículo 5o.-A además de la defensa de fondo, tendiente a demostrar la existencia de razón de negocios, que deberá estar respaldada por un sólido conocimiento de la teoría de la valoración de las pruebas, tendrá a su alcance también la posibilidad de controvertir la constitucionalidad de estas reglas de carácter general y serán los órganos jurisdiccionales competentes quienes tendrán la última palabra sobre este tema.
 - En el ámbito de la gestión y administración de riesgos, las medidas que las empresas deberán adoptar para evitar incurrir en operaciones que sean rechazadas por carecer de razón de negocios exigen un esfuerzo adicional, la actualización de sus responsables de gestionar y mitigar estos riesgos y desde luego incrementan los costos que genera en forma indirecta el cumplimiento normativo de las normas tributarias, pero fortalecidos por nuestras comunidades de profesionales estoy seguro que estos obstáculos serán superados satisfactoriamente.
-

Lic. Rafael Neftalí Ángeles Delgado



Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Regional del Sureste

Estudios de Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad del Valle de México Campus San Rafael

Certificado en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Certificado por la Unidad de Inteligencia Financiera en Prevención de Lavado de Dinero para Actividades Vulnerables

Es fundador y Director Ejecutivo de la firma de servicios profesionales Ángeles Franco Consultores desde 2013, en donde se especializan en las siguientes áreas de práctica: Defensa Fiscal, Planeación Fiscal, Gobierno Corporativo, Cumplimiento Normativo en PLD-FT para sector financiero y actividades vulnerables.

Secretario del Comité Directivo Nacional 2020-2023 de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net A.C., en donde también se ha desempeñado como Presidente de la Comisión Nacional de Defensa Fiscal, Representante Estatal en Oaxaca y obtuvo el Premio Nacional a la Investigación Fiscal ANAFINET en 2018

Con más de 15 años de experiencia litigando en defensa de los contribuyentes, es una persona pro activa, apasionado de su materia y de la adquisición de nuevos conocimientos y habilidades, las cuales pone en práctica para proteger e incrementar el patrimonio de sus clientes

“Estoy convencido de que una planeación fiscal responsable es uno de los pilares para incrementar la rentabilidad de las empresas”.



XIX | Querétaro CONVENCIÓN ANUAL ANAFINET 2023

*“Las Contribuciones como eje rector
de las finanzas públicas y la economía”*



26, 27, 28
de octubre 2023



COSTOS

Costos Convención Cuota Temprana

	Agosto	Septiembre	Octubre
Afiliados AFEQ-ANAFINET Presencial	\$6,000	\$6,000	\$8,000
Público en General Presencial	\$9,000	\$9,500	\$11,000

Promoción adicional: paga 50% de tu cuota en agosto y el resto en septiembre

Cuota de Acompañantes **\$2,000**

Incluye:

Jueves - Convivencia Rompehielos

Viernes - Recorrido especial por centro histórico, alimentos comida buffet y cena de premiación

Sábado - Paseo que incluye comida, degustaciones y recorridos en viñedos

Tarifa por habitación por noche.

- Impuestos: 16% de IVA, 2.5% del Impuesto de Hospedaje y 1% de Impuesto Municipal
- Propinas: estas se cargarán a la habitación
- Camaristas \$30.00 por habitación por noche
- Bell Boys \$ 25.00 por persona cubre entrada y salida

DEPÓSITO A LA CUENTA

SCOTIABANK INVERLAT:

CTA 03504394704

CLABE INTERBANCARIA

044680035043947047

A NOMBRE DE:

**ASOCIACIÓN DE FISCALISTAS DEL
ESTADO DE QUERETARO**

DATOS AFEQ

Av. Estadio No. 114, Col. Centro Sur, C.P. 76090
Santiago de Querétaro, Qro.

Tel. Oficina. (442) 215 40 47

Móvil. 442 362 47 61

contactoafeq@gmail.com

www.afeq.org.mx

Clave de Reservación
CONVENCIÓN ANAFINET

Hotel sede



Holiday Inn Querétaro

Centro Histórico

Av. 5 de Febrero No. 110

Col. Niños Héroes

C.P. 76010 Santiago de

Querétaro, Qro.

PROGRAMA

Jueves 26 de Octubre Sede Hotel Holiday Inn

Horario	Actividad
9:00 am - 12:00 pm	Desayuno Técnico Mensual
1:00 pm - 2:00 pm	100% Confiable
4:00 pm - 5:00 pm	Dominó Fiscal
5:00 pm - 7:00 pm	Asamblea Anual
7:30 pm - 11:00 pm	Rompehielos

Viernes 27 de Octubre Sede Hotel Holiday Inn

8:00 am - 8:45 am	Recepción	4:00 pm - 5:00 pm	Lic. Luis Enrique Marin Bañales Coordinador General de Recaudación Fiscal INFONAVIT
8:45 am - 9:00 am	Inauguración Autoridades del Estado de Querétaro		
9:00 am - 10:00 am	Magdo Luis Enrique Osuna Magistrado de la Primera Sala Regional de Occidente	5:00 pm - 6:00 pm	Panel ANAFINET/AFEQ
		Mtro. José Luis Leal Martínez - Vicepresidente ANAFINET	
		C.P.C Juan Carlos Gómez - Ex Presidente ANAFINET	
		Dr. Tomás Cisneros Medina - Ex Presidente AFEQ	
		M.D.F.Mario Eric Anaya - Vicepresidente AFEQ	
		Moderador: Lic. José de Jesús Ceballos Caballero Ex Presidente ANAFINET	
10:00 am - 11:00 am	Mtra. Norma Gabriela López Castañeda Directora Nacional de Incorporación y Recaudación IMSS		
11:00 am - 12:00 pm	Lic. Ildefonso Guajardo Villareal Diputado Federal en la LXV Legislatura	6:00 pm - 7:00 pm	Dr. Juan Miguel Zunzunegui Escritor e Historiador
12:00 pm - 12:30 pm	Receso		
12:30 pm - 1:30 pm	Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro	8:00 pm - 12:00 am	Cena Gala
1:30 pm - 4:00 pm	Comida		

Sábado 28 de Octubre Viñedo Tierra de Alonso

RECORRIDO TURÍSTICO

Vestimenta Informal
Recomendamos llevar ropa de abrigo

Duración:

11:00 de la mañana partiendo del Hotel
Sede hasta las 6:00 de la tarde

Incluye:

Recepción

Banquete - Taquiza

Recorrido Queso, Vino y Cerveza

Recorrido por Finca VAI, en donde conocerás el proceso completo de la elaboración del queso. Aprenderás cómo obtenemos la leche, visitarás la fábrica antigua y degustarás nuestros quesos con ates y salsas de la casa. Visitarás nuestra vinícola, cervecería e impresionantes cavas, y terminarás tu recorrido con una degustación de vino, cerveza y crema de licor



REGISTRO

ticketopolis.com/convencion_2023



anafinet
Integrando la cultura fiscal en México

SE PARTE DE NUESTRO GRUPO DE PROFESIONISTAS A NIVEL NACIONAL ESTUDIOSOS DE LA MATERIA FISCAL ASÍ COMO DE OTRAS ÁREAS AFINES, INTERESADOS EN APORTAR SUS EXPERIENCIAS, CONOCIMIENTOS, INQUIETUDES Y MANTENERSE ACTUALIZADO EN EL CAMPO TRIBUTARIO.

AFILIACIÓN Y REAFILIACIÓN 2023 **\$1,500.00 MN**

ESTUDIANTES DE PRIMER LICENCIATURA,
PAGAN SÓLO
\$500.00 MN

REALIZA TÚ PAGO EN LA SIGUIENTE INSTITUCIÓN BANCARIA



BANCO BANSI
CUENTA 00099117702
CUENTA CLABE 060320000991177021

INGRESA A [HTTPS://ANAFINET.MX/REGISTRATE](https://anafinet.mx/registrate)
PARA CONCLUIR TU REGISTRO

BENEFICIOS DE SOCIOS ANAFINET

- AULA VIRTUAL EXCLUSIVA CON PROGRAMACIÓN EN VIVO DE LUNES A VIERNES, DONDE SE EXPONEN TEMAS DE ACTUALIDAD EN MATERIA FISCAL, LABORAL, DE SEGURIDAD SOCIAL, ETC, LLEVADAS A CABO POR RECONOCIDOS EXPOSITORES A NIVEL NACIONAL E INTEGRANTES DE NUESTRA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO DE INVITADOS ESPECIALES.
- MATERIALES Y CONSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN PARA ACUMULAR PUNTOS EN CUMPLIMIENTO A NUESTRO REGLAMENTO DE LA NORMA DE ACTUALIZACIÓN FISCAL NAFIS.
- OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA ANUAL DE LA NORMA DE ACTUALIZACIÓN FISCAL, EMITIDA POR NUESTRA ASOCIACIÓN, QUE ACREDITA LA CONSTANTE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL ASOCIADO.
- ACCESO A CAPACITACIONES GRABADOS Y MATERIAL DE NUESTROS EXPOSITORES EN EL AULA VIRTUAL
- GRUPO PRIVADO DE FACEBOOK Y WHATSAPP EXCLUSIVO PARA SOCIOS DONDE SE PODRÁ INTERACTUAR CON SUS MIEMBROS OBTENIENDO Y COMPARTIENDO INFORMACIÓN Y REALIZANDO CONSULTAS A CASOS ESPECÍFICOS.
- PÁGINA WEB [HTTPS://ANAFINET.MX/](https://anafinet.mx/), DONDE ENCONTRARÁS ARTÍCULOS DE INTERÉS, NUESTRA REVISTA “CONCIENCIA FISCAL”
- REVISTA DIGITAL DE INFORMACIÓN FISCAL PUBLICADA BIMESTRALMENTE, DENOMINADA “CONCIENCIA FISCAL”, EN LA QUE ENCONTRARÁS ARTÍCULOS DE ACTUALIDAD Y DE INTERÉS PARA TODOS NUESTROS ASOCIADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

VENTAJAS

ADEMÁS DE LOS BENEFICIOS ANTERIORES COMO SOCIO ANAFINET TIENES LAS SIGUIENTES VENTAJAS:

- EL PRESTIGIO DE PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN RECONOCIDA A NIVEL NACIONAL POR LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SUS MIEMBROS
- MEDIANTE EL USO DE TODOS NUESTROS CANALES DE COMUNICACIÓN CONTARAS CON INFORMACIÓN ACTUALIZADA
- REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE NUESTRA RED DE SÍNDICOS Y PROCURADORES
- DESARROLLO PROFESIONAL, ACTUALIZACIÓN DE SUS CONOCIMIENTOS Y PERFECCIONAMIENTO DE SUS HABILIDADES Y COMPETENCIAS
- LA OPORTUNIDAD DE CERTIFICARSE Y HACER USO DE UN DISTINTIVO QUE BRINDE CONFIANZA A SUS CLIENTES Y PROSPECTOS
- EL MEDIO IDEAL PARA HACER NETWORKING CON NUESTRA RED NACIONAL DE SOCIOS Y REPRESENTANTES
- EL AMBIENTE PROPICIO PARA PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN NUESTRA AGRUPACIÓN EN SUS DIFERENTES COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO, EVENTOS DE CAPACITACION Y CONVENCIONES

BENEFICIOS DE SOCIOS ANAFINET

- DESCUENTOS EN CURSOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS, LLEVADOS A CABO YA SEA DE MANERA PRESENCIAL O VIRTUAL.
- DESCUENTOS EN MAESTRÍA Y DOCTORADO EN IMPUESTOS, ORGANIZADO POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
- DESCUENTOS EN EDITORIAL Y EVENTOS ORGANIZADOS POR THOMSON REUTERS (DOFISCAL)
- SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE QUIENES NOS REPRESENTAN ANTE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES
- SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE QUIENES NOS REPRESENTAN ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTES (PRODECON)
- ALIANZAS EN EL SECTOR ACADÉMICO COMO SON ENTRE OTRAS:
 - El Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, de la Universidad de Guadalajara
 - Instituto Tecnológico de Aguascalientes
 - Universidad Autónoma Benito Juárez Oaxaca
 - Universidad Regional del Sureste A.C.
- ALIANZAS EN EL SECTOR EMPRESARIAL COMO SON ENTRE OTRAS:
 - Asociación de Hoteles y Moteles de la Verde Antequera, A.C.
- ALIANZAS EN EL SECTOR INSTITUCIONAL COMO SON ENTRE OTRAS:
 - Grupo de Investigación y Análisis de Opinión (GIAO), del Parlamento Abierto de la Cámara de Diputados
- LINK DE INTERÉS

REQUISITOS

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL
- FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO INFANTIL O TAMAÑO CREDENCIAL
- COMPROBANTE DE ESTUDIOS:

- ✓ **PROFESIONISTAS:** CEDULA(S) PROFESIONAL(ES) O TÍTULO(S)
- ✓ **PASANTES:** CARTA DE PASANTE O CERTIFICADO
- ✓ **ESTUDIANTES:** CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, BOLETA DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS O CREDENCIAL ESCOLAR

COMPLETA TU REGISTRO EN [HTTPS://ANAFINET.MX/REGISTRATE](https://anafinet.mx/registrate). UNA VEZ REGISTRADO DEBERÁ PROPORCIONAR DE MANERA DIGITALIZADA LOS ANTERIORES REQUISITOS.

ADEMÁS:

- 1.- NOMBRE COMPLETO
- 2.- NÚMERO DE CELULAR DE LOCALIZACIÓN
- 3.- CORREO ELECTRÓNICO
- 4.- DIRECCIÓN Y CIUDAD A LA QUE PERTENECEN
- 5.- FECHA DE NACIMIENTO
- 6.- GRADO ACADÉMICO
- 7.- COPIA PAGO AFILIACIÓN
- 8.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

PARA FACTURA
TODO LO ANTERIOR ENVIARLO AL CORREO:
AFILIACIÓN@ANAFINET.MX

Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

**¡Conciencia
Fiscal!**